



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-00628

**Asunto:** Rechaza Recurso Reposición-Corre Traslado Contestación

De conformidad con el acta de notificación del demandado Carlos Arturo Arboleda obrante en el expediente (Cfr. Archivo 16), y vencido como se encuentra el término de traslado para la contestación de la demanda, e integrado en su totalidad el contradictorio, se procederá a darle trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 21 de junio de 2023, presentado oportunamente por el apoderado de la demandada Leonor Isabel Peñaranda Aguirre.

En primer lugar, se advertirá que del escrito aportado como recurso de reposición (Cfr. Archivo No. 07) no se encuentran configuradas de aquellas que tienen como finalidad la discusión de los requisitos formales del título o versa sobre las dispuestas en el artículo 100 del C.G.P, como se pasa a explicar a continuación:

Respecto del título ejecutivo, como documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente ***tanto las condiciones sustanciales como las formales*** que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

**Las sustanciales** conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Por su parte, **las formales**, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".<sup>1</sup>*

Frente a esto último, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso segundo **del artículo 430 del C.G.P**, tales requisitos formales deben ser objeto de recurso de reposición. Al respecto, el recurrente enuncia como situaciones a discutir sobre los requisitos de forma del título los siguientes:

1. Sobre la liquidación presentada por WILFRIDO CARLOS TIRADO CONEO, expone que la misma no es objeto de ejecución, por cuanto a) No se soporta la acción ejecutiva en un documento proveniente del deudor o su causante, b) La suma o deuda que se cobra en la acción de la referencia se originó hace más de ocho (8) años, por lo que la obligación está prescrita, c) El título valor (letra de cambio),

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

aportada si bien indica un valor económico, lo cierto es que, tal y como se indicará en la contestación de demanda, no surge dicho valor de una obligación legal a cargo de mi representada de cancelar dichas sumas, pues las mismas se cuentan prescritas, d) La supuesta obligación contenida en el título ejecutivo no resulta ser exigible en tanto que, el ejecutante omitió, exigir el pago dentro del término señalado por la norma, e) No resulta ser una obligación expresa en tanto que, la ley define excepciones para el pago, f) en cuanto a la firma o letra impuesta en título valor objeto de recaudo, por la deudora no corresponde o no es de la autoría de mi representada, por lo que se desconoce y rechaza la misma, el título valor es falso, g) En cuanto a la firma o letra impuesta en título valor objeto de recaudo, por la deudora no corresponde o no es de la autoría de mi representada, por lo que se desconoce y rechaza la misma, el título valor es falso.

En este orden de ideas, el despacho hará las siguientes consideraciones:

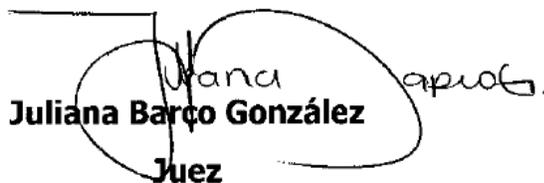
- Al respecto de la causal del literal a) anteriormente mencionado, debe indicarse si bien esta menciona una causal que apunta a las formalidades del título valor, debe recordarse que la excepción no es por sí misma la mera afirmación encaminada a oponerse a la demanda, por tanto, esta debe contener mínimamente los hechos que le sirven de sustento, y frente a esto, se itera, solo se hace una mera afirmación.
- En las causales del literal b) al e) obedecen a excepciones con la finalidad de oponerse a las pretensiones del extremo activo, es decir, excepciones de mérito que deben ser contempladas en la sentencia y no a través del recurso de reposición.
- Finalmente, es claro que la manifestación de la falsedad de la firma impuesta en el título valor, pretende tachar de falso el título valor, de conformidad con el artículo 269 del C.G.P la oportunidad procesal para la solicitud de la tacha de falsedad en la contestación de la demanda, no el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; ahora bien, se advierte que, de igual forma, la solicitud fue presentada con el escrito de contestación.

Por consiguiente, se rechazará de plano teniendo en cuenta que las causales aquí invocadas, no obedecen a las que pueden ser alegadas mediante el recurso de reposición, se insiste, no obedece a ninguna de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P las cuales son expresas, o de cara a lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P las excepciones alegadas no están encaminadas a desvirtuar las formalidades del título, sino a oponerse a las pretensiones como son las de mérito, tanto así, que guardan concordancia con las narradas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término se presenta el escrito de contestación a la demanda, contentivo de las excepciones de mérito, entre ellas la tacha de falsedad el Juzgado procede a dar traslado de esta a la parte demandante.

El traslado que se corre es por el termino de **10 días** contados desde la notificación por estados de esta providencia, conforme con el **artículo 443 del Código General del Proceso**. Se advierte que el escrito de contestación reposa en el archivo 08° del cuaderno principal del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_\_28 sep

2023\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°\_\_, fijados a  
las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c51ec0f2f246bb8840692c2d84157e9355722001709e8e9bbfb1bbb5405e0f**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**